

Concediendo goces de cesantía, jubilación y montepío, a los médicos que prestan servicios en el ramo de Salubridad.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Los médicos que prestan servicios en el Ramo de Salubridad, quedan comprendidos en la ley de 22 de enero de 1850 (1) y en el decreto de 4 de noviembre de 1851. (2)

Artículo 2°—Las pensiones de invalidez o montepío, serán iguales al íntegro del haber de que gozaba el causante, si se invalida o fallece a causa directa e indirecta del ejercicio de su cargo profesional.

Artículo 3°—Los médicos que, sin pertenecer al Ramo de Salubridad, presten sus servicios por contratos especiales, no gozarán de los beneficios de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos veintisiete.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.

Jesús M. Salazar, Presidente de la Cámara de Diputados.

Aníbal Fernández Dávila, Senador Secretario.

Edo. Escribens Correa, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de enero de mil novecientos veintiocho.

A. B. LEGUIA.

C. Manchego M.

(1)—Colección de leyes de Nieto. Tomo XII. Pág. 20. No. 13.

(2)—Colección de leyes de Nieto. Tomo XII. Pág. 285. No. 77.